

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00090
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PROCESOS TECNICOS GENERALES DE CARBON Y GAS PROTECGAS S.A.S. Y OTRA
DEMANDADOS: WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 20 de abril de 2023, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima el inconforme, en síntesis, que debe revocarse el auto impugnado y en su lugar admitirse la demanda, pues la medida cautelar solicitada a su juicio es procedente y que la demandada no tiene ánimo conciliatorio ante la multiplicidad de negativas a ello.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la inadmisión y ante su incumplimiento el rechazo en el auto que es objeto de recurso.

A su turno el art. 90 del C.G.P. establece que la demanda se declarará inadmisibile sólo en los siguientes casos, uno de los cuales es el del numeral 7 que señala "**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad**", norma que también consagra que "**Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 5º del auto inadmisorio, acompañando ese requisito, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

No es de recibo el argumento del recurso según el cual ante la solicitud de medidas cautelares no era necesario acreditar ese requisito por ser procedente y además que la demandada no tiene ánimo conciliatorio, toda vez que como se indicó desde el auto inadmisorio la medida cautelar de embargo solicitada era improcedente por no encontrarse dentro de las contempladas en el art. 590 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el parágrafo primero del citado art. 590 dispone que **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**; sin embargo, debe tratarse de una cautela procedente.

Obsérvese que la solicitud de embargo de derechos de crédito (fl. 7 ítem 001) es abiertamente desacertada, como quiera que nos encontramos frente al trámite de un proceso verbal en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento contractual y el consecuente pago de perjuicios; la medida así pedida procede única y exclusivamente en los procesos ejecutivos, por mandato del artículo 599 del C.G.P., que no es el caso.

Recuérdese que, en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio.

No hay duda de que el proceso que concita la atención del juzgado es un declarativo, por lo que las medidas cautelares susceptibles de ser decretadas son la que prescribe el art. 590 Ibídem, y al haberse solicitado medidas por fuera de dichos lineamientos indefectiblemente debían ser negadas, máxime que las normas aquí invocadas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Sean las razones anteriores suficientes para mantener incólume el proveído recurrido; en subsidio, se concederá el recurso de apelación conforme con el numeral 1 del art. 321 del C.G.P.

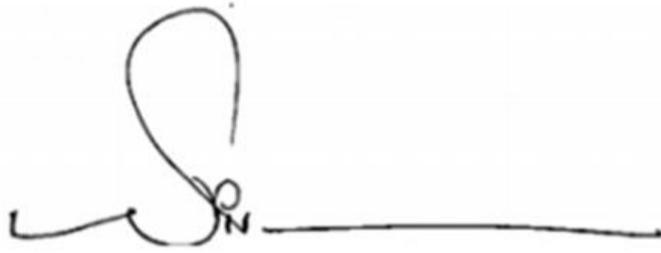
En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 20 de abril de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

Se **ADVIERTE** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'W' and a horizontal line extending to the right.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA